

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002066-2024-JN/ONPE

Lima, 18 de marzo de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 004419-2023-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana CARMEN YOSSELY PEÑA COCA, excandidata a regidora distrital de Molinos, provincia de Jauja, departamento de Junín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral; el escrito presentado por la referida ciudadana; así como el Informe-PAS N° 003002-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante Resolución Jefatural-PAS N° 004419-2023-JN/ONPE, de fecha 22 de diciembre de 2023, se sancionó a la ciudadana CARMEN YOSSELY PEÑA COCA, excandidata a regidora distrital de Molinos, provincia de Jauja, departamento de Junín (la administrada), con una multa de una con seis décimas (1.6) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, de conformidad con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

El 23 de enero de 2024, la administrada presentó un escrito en relación a la precitada resolución de sanción;

A través de la Carta-PAS N° 000930-2024-JN/ONPE, el 16 de febrero de 2024, se le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles a la administrada, para que realice precisiones en relación a su antes mencionado escrito. Esto de conformidad con el artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Pese a que la administrada no realizó las precisiones requeridas, del contenido de su escrito resulta posible deducir su verdadero carácter; por tanto, con la finalidad de salvaguardar su derecho de defensa, se encauzará de oficio como un recurso de reconsideración. Esto según lo establecido en el numeral 3 del artículo 86, y el artículo 223 del TUO de la LPAG;

Así, el precitado recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, así como los tres (3) días calendarios otorgados por el término de la distancia, puesto que la Carta-PAS N° 011949-2023-JN/ONPE –mediante la cual se notificó el acto recurrido– le fue diligenciada el 8 de enero de 2024;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del recurso de reconsideración;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La administrada solicita la nulidad del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y de la multa impuesta con base en los siguientes argumentos:



- a) No realizó la rendición de cuentas de campaña electoral al no tener un sustento específico, es decir, no tenía ingresos ni gastos a declarar;
- b) En donde reside, no hay mucha cobertura de internet, así como tampoco se podía salir de la ciudad por temor a contagiarse del COVID-19;

En relación al argumento a), la ausencia de aportes, ingresos y gastos no implica que la administrada no tenga obligación de presentar su rendición de cuentas, ya que esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de persona candidata, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña electoral el objeto a declarar con base a este mandato legal;

En esa misma línea, en la LOP se exige a todas las personas candidatas, sin distinguir si realizaron movimientos económico-financieros efectivos, la presentación de su rendición de cuentas de campaña electoral. De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

Por otro lado, respecto al argumento b), cabe precisar que los problemas de conectividad en la zona donde la administrada reside no es una condición que la exima de responsabilidad; y es que, se advierte que esto es un hecho conocido por ella. Por tanto, la administrada debió tener la diligencia de tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de su obligación;

Así, la administrada no solo tenía a su disposición los medios electrónicos, como son la Plataforma CLARIDAD y la Mesa de Partes Virtual Externa institucional, para la presentación de su información financiera; sino que, también, pudo acercarse a la Oficina Regional de Coordinación más cercana a su domicilio;

A su vez, si bien la administrada señala que no salía de su ciudad por temor a enfermarse del COVID-19, cabe precisar que esto no es un hecho que la exima de responsabilidad; toda vez que, considerando el plazo prolongado que tuvo para cumplir con rendir cuentas de campaña electoral, esto es, hasta el 10 de febrero de 2023, la administrada pudo haber tomado las medidas necesarias a fin de movilizarse y cumplir con su obligación legal;

Finalmente, sobre el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000596-2023-JN/ONPE, este faculta a la administrada, de así desearlo, a solicitar el fraccionamiento de su multa; y no una disposición normativa que permita, a solicitud de la persona interesada, anular el PAS o la sanción impuesta;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 004419-2023-JN/ONPE. Siendo así, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana CARMEN YOSSELY PEÑA COCA, excandidata a regidora distrital de Molinos, provincia de Jauja, departamento de Junín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 004419-2023-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana CARMEN YOSSELY PEÑA COCA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/edv

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR
JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 18-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 8838 4267

